

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	: DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	: 110013336031-2021-00162-00
Demandante	: CARLOS A. CARRILLO ARENAS – CONCEJAL DE BOGOTÁ D.C.
Demandado	: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN POPULAR
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1.- El seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor **CARLOS A. CARRILLO ARENAS – CONCEJAL DE BOGOTÁ D.C.**, interpuso acción popular en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, por la contundente y arbitraria violación a los derechos e intereses colectivos a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO** desde la etapa previa y hasta en la ejecución del contrato No. 170351-0-2017 celebrado el 14 de diciembre de 2017 que tiene por objeto "Adquirir e implementar el CORE Tributario y el ERP para la Secretaria Distrital de Hacienda con el fin de optimizar los procesos de la entidad" y que a la fecha se encuentra vigente.

2.- Realizado el reparto en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, por competencia nos correspondió el conocimiento de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN POPULAR

2.1. Jurisdicción:

El artículo 15 de la ley 472/98, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

2.2. De la Competencia:

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente para conocer del presente medio de control.

2.3. De la reclamación previa:

La Acción Popular, cumple con el requisito previo para demandar, señalado en el artículo 161 Numeral 4 del CPACA, toda vez que se aporta la reclamación de que trata el artículo 144 del CPACA dirigida a la demandada para que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos perturbados.

2.4 De los requisitos señalados en la Ley 472/98

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472/98, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, los hechos, la individualización de las pretensiones, los derechos colectivos invocados, pruebas, entidad demandada, direcciones de notificación e identificación del demandante y los anexos de la demanda.

Adicionalmente el actor cumplió con el requisito señalado en la ley 2080/2021 contenido en el art. 35.

3. Otras Determinaciones

Considera el despacho necesario oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Tercera,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de **ACCION POPULAR**, instaurada por el señor **CARLOS A. CARRILLO ARENAS – CONCEJAL DE BOGOTÁ D.C.**, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda, como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 48 y 49** de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que

modificó el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** (Procuradora Judicial 183), a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 48** de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CUARTO.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que, **es su deber que de todos los memoriales que radiquen al Despacho o actuaciones que realicen, están en la obligación de enviar un ejemplar de los mismos documentos vía electrónica de forma simultánea a los demás sujetos procesales** (demandados, terceros, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo si el demandado es una entidad pública del orden nacional), incluido a la representante del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm83@procuraduria.gov.co, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A¹, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el numeral 7º y adicionó un numeral al artículo 162² de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.

Igualmente, téngase en cuenta que "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término" (art. Inc. 4 del art. 109 C.G.P.).

QUINTO.- Cumplido lo anterior Correr traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, al demandado y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, informándole, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021, término que comenzará a correr después de realizada la última notificación.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 21 de la Ley 472 de 1998 se ordena que **a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos – Defensoría del Pueblo**, se publique ésta providencia en un periódico de amplia circulación. Así mismo, se ordena al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C**, que publique en su página web oficial la presente providencia, y efectúe la publicación en una emisora local. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

¹ (...)Uso de medios electrónicos...".

² (...) 8 El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

SEPTIMO.- Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, **ENVIAR** copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

OCTAVO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

NOVENO.- POR SECRETARIA OFICIAR a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

DÉCIMO.- Cumplido lo anterior y vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE ELÉCTRICAMENTE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
Juez

Clbm